REAL ORDENANZA,

POR LA QUE SE DECLARA

VEDADA, Y ACOTADA PARA LA Real recreacion, y entretenimiento, la Caza mayor, y menor, Aves de volatería, y Pesca del Real Bosque de Balsaín; los limites, y mojones por donde se debe guardar; y el orden, y forma que para su conservacion debe tenerse: y prohibiendo el poder tirar, y pescar en él, bajo las penas, y declaraciones que contiene.

AÑO  1774.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por Real Cedula del Rey Don Felipe Segundo, mi predecesor, de primero de Mayo de mil quinientos setenta y nueve, está vedada, y acotada para nuestra recreacion, y entretenimiento la Caza mayor, y menor, Aves de volatería, y Pesca de mi Real Bosque de Balsain, y prohibido el poder tirar, y pescar en él, bajo las penas contenidas en la misma Real Cedula, en la que igualmente se declaran los limites, y mojones por donde se debe guardar, y la orden y forma que para su conservacion debe tenerse, à la qual se han hecho algunas adicciones, y declaraciones; y ultimamente en quanto à penas, y limites por el Rey Don Felipe Quarto, en su Real Cedula de veinte y quatro de Diciembre de mil seiscientos quarenta y siete, inserta en otra de tres de Marzo de mil seiscientos cinquenta y quatro, que fueron confirmadas, y mandadas guardar por el Rey mi Señor, y Padre, que está en Gloria, en las suyas de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y cinco, y veinte y nueve de

Junio de mil setecientos y quince: Haviendose experimentado, que sin embargo de lo expreso en ellas, se han continuado los excesos, y contravenciones que parece provienen en parte, segun me ha representado el Intendente de mis Reales Sitios de San Ildefonso, y Balsain, de la falta de instruccion, que de ellas tenian los Pueblos, por no publicarseles annualmente, como correspondia, mediante no haver otras que las originales, y estas por su antiguedad rotas, y maltratadas, sin que tampoco se hallase prevenido todo lo conveniente à la administracion de la Jurisdicion Ordinaria que en dichos Sitios pertenece al referido Intendente, y de la delegada, que para la universalidad de las causas de Caza, Pesca, y Leña, conservacion, aumento, y beneficio de las rentas de los mismos Sitios, le tengo cometida sin limitacion alguna. Y deseando Yo proveer de oportuno remedio que evitase los desordenes, è inconvenientes que han frustrado hasta ahora el cumplimiento de las citadas Reales Cedulas, mandé tratar, y conferir sobre este importante asunto; y que se formasen (como en efecto se executó) unas nuevas Ordenanzas, que sirviesen de regla en lo succesivo, cuyo tenor providencié, para mayor seguridad en el acierto, se examinasen por los Ministros del mi Consejo, que tuve por oportuno, quienes uniformemente me expusieron su dictamen, con el qual me conformé. Y por mi Real Decreto de veinte de Noviembre proximo, comunicado al mi Consejo, publicado en él, y acordado su cumplimiento en veinte y cinco del mismo, tube à bien mandar expedir la presente Ordenanza, y que se observe, guarde, cumpla, y execute inviolablemente lo que se previene en los Capitulos siguientes.

Limites, y terminos vedados para la Caza mayor.

I. Sin embargo de que por las Cedulas antiguas de primero de Mayo de mil quinientos setenta y nueve, y succesivas, confirmadas por la ultima del Rey mi Señor, y Padre del año de mil setecientos y quince, se señalaron los limites, y cotos que debian tener-

202.

nerse por vedados para la Caza mayor, y menor, y Aves de volatería, quiero, y es mi voluntad, que desde ahora en adelante, se guarden, y observen por vedados desde la raya del alto del Puerto de Guadarrama, camino Real adelante, à las Navas de San Antonio; y de alli camino derecho por la Casa del Tobar à Marugan, à Bernui, San Garcia, y à Marrazuela, y por el Molino del Cañar à Añe, y à Ausin; y por el camino de Carrapedrazuela à Cantimpalos, à Pinillos, Peñarrubia, Torre Iglesia, Carrascal, la Cuesta, Santiuste, Torreval de San Pedro, y Nava fria; y de alli al alto de la Sierra, quedando dentro todo el Pinar, à Gargantilla, à Garganta, Portachuelo del medio celemin, Bustar viejo, Miraflores, Hermita de San Blas, Cantoberrueco, Manzanares, Mata el Pino, Navacerrada, y Cercedilla; y de alli al Puente de los Regajos, que está en el camino Real de la Fuenfria, y de dicho Puente, por donde llaman la Cuerda, à la Vereda que sale al Camino Real del Puerto de Guadarrama, hasta el alto donde empezó, y cierra el limite.

Limites para la Caza menor.

II. Asimismo se han de entender, y señalo por terminos vedados para la Caza menor, desde la Ciudad de Segovia, saliendo por la Hermita de la Piedad, camino derecho à Perogordo, y Madrona; de alli por la Sima à la Casa de Escobar, y à una Encina sola, que está enfrente de Valsequilla, quedando la Casa fuera; y por el camino del Otero à la Muela grande, y Muela chica; desde alli à la Casa de Gaspar, Carrascal del Tiñoso, y al Torralbo, al Cerro del Pilon, à Valdecerra, y por la pared de Matute abajo, hasta el Puente, siguiendo Rio arriba al Molino del Batan, de alli à la Casa del Carrascal, las Porquerizas, Peña el Oso, y Cuerda de la Sierra, siguiendo siempre la Cuerda por los Puertos de la Fuenfria, Navacerrada, la Morcuera, y Valdehermoso, y à Canencia; desde alli à Lozoya, à la Majada de los Borregos, y Puerto de Malagosto; y de la otra parte

 te

te de Segovia, saliendo por el Convento de Monjas de San Vicente, cuerda derecha à la Lastrilla, hasta la Hermita de Veladiez, y desde alli por el camino de Torre Caballeros, al Molino de Don Guillermo, y en derechura à Malagosto, donde cierra el limite.

Penas à los Cazadores.

III. Dentro de los quales limites, y terminos, segun quedan declarados, y deslindados, mando, y prohibo que ninguna persona, de qualquier estado, preeminencia, condicion, y calidad que sea, por ninguna causa, pretexto, ni ocasion, éntre à cazar, ni caze ninguna especie de caza mayor, ni menor, ni de volateria, ni la tomen viva, ni muerta, ni la ayuden à tomar, ni matar, ni la espanten para sacarla à lo desvedado, ni éntren armadijos para ello, ni armen zepos, hoyos, ni pozos, ni pongan redes, ni lazos, ni metan Arcabuz, Escopeta, ni otras Armas de fuego, Ballestas, ni Jaras, con yerba, ni sin ella, sopena de que por la primera vez que lo tal hicieren, contraviniendo à qualquiera cosa, ò parte de las que quedan prohibidas, incurra la persona aprehendida, si fuese verdaderamente pobre, en la pérdida de los instrumentos, quince dias de Carcel, y mil maravedis de multa; por la segunda vez doblada pena, y quatro años de destierro preciso de las diez leguas en contorno de los Sitios Reales, y del Lugar donde fuere vecino: y por la tercera en quatro años de Presidio.

Penas que se imponen à los Hacendados, y vecinos utiles.

IV. Si las personas aprehendidas, ò denunciadas fuesen hacendadas, y vecinos utiles, han de sufrir la pena por la primera vez de la pérdida de los instrumentos, y quince mil maravedis de multa; duplicada pena por la segunda, con destierro de quatro años de las diez leguas en contorno de los Sitios Reales, y del Lugar donde fuere vecino; y por la tercera vez sesenta mil maravedis de multa, y los quatro años de Presidio que se imponen en el Capitulo antecedente à los que sean verdaderamente pobres.

Los

Penas à los que fueren Nobles.

V. Los Nobles, que igualmente fueren aprehendidos, han de sufrir las mismas penas, y condenaciones que quedan establecidas en los Capitulos antecedentes, observando con ellos la misma distincion de pobres à ricos, rigiendo para estos lo prevenido en el Capitulo quarto, y para aquellos lo declarado en el tercero.

Penas à los Cazadores de profesion, y que han cazado otra vez, sin haver sido denunciados.

VI. Y por quanto algunos tienen por unico exercicio, y profesion el de cazar, y hacer grangerías de la Caza, sustentandose del util que sacan de ella, los quales merecen todo rigor; quiero, y es mi voluntad que por la primera vez que las tales personas sean denunciadas, y se les probare que tienen por costumbre, y grangerìa el ser Cazadores, sean condenados à la pérdida de los instrumentos; se les exijan veinte mil maravedis de multa, y se les destierre por quatro años precisos diez leguas en contorno de los Sitios Reales, y del Lugar donde fuesen vecinos, aunque sea fuera de los mismos limítes: por la segunda vez han de ser dobladas estas penas: y por la tercera, la de ochenta mil maravedis, y quatro años de Presidio en la America; con prevencion, de que si no tuvieren para la multa, se estienda à seis años de Presidio; cuya regla ha de servir, y se ha de observar con los demás delinquentes que no tuviesen con que pagar la condenacion pecuniaria; como tambien que en este caso, en que por consequencia no tendrán tampoco para pagar los gastos de su remision à Presidio, se ha de hacer ésta à costa de los Concejos donde fueren vecinos.

Penas à los Cazadores en quadrilla.

VII. Y porque estas cazerías suelen hacerse en quadrillas, convocandose, y juntandose tres, quatro, ò mas personas, es mi voluntad que cada uno incurra en las penas impuestas por primera, segunda, y tercera vez distributivamente, conforme à las que cada uno huviere delinquido, aumentandosele dos años mas de destierro, Presidio, ò Minas (conforme à la calidad de la persona) del que havia de tener si huviese

 en-

entrado à cazar solo, y que todos los que asi entraren en quadrilla sean mancomunados en la condenacion pecuniaria, pagando los que tuvieren, por el que no pudiese pagar, ò huviese hecho fuga, y libertandose de ello el reo, ò reos aprehendidos en el caso de que declaren con verdad, y distincion los nombres, y vecindades de las personas que componian la quadrilla; y siendo estas abonadas, se les exigirá de sus bienes la pena pecuniaria; y si pudiesen ser aprehendidos, se les impondrán las penas corporales que quedan declaradas.

De los Dueños de los instrumentos de Caza.

VIII. Asimismo mando, que si acaeciere tomar las Bestias, Redes, Perros, Arcabuces, ù otros instrumentos de caza de personas conocidas, sin haverse podido prender, ni conocer las personas que los llevaban, sean los dueños de las tales Bestias, Armas, ò instrumentos, obligados à declarar à quién los dieron, ò prestaron; y en defecto de no manifestarlo, ò de no poder ser aprehendidas las Personas que huvieren cazado con ellos, sean condenados en las penas pecuniarias en que huvieren incurrido aquellas, aunque digan los llevaron sin su licencia, por deber tenerlos en buena guarda, y custodia; y lo mismo se practique con los padres, cuyos hijos existentes en su patria potestad contravinieren, y no pudieren ser aprehendidos.

De los pobres sirvientes solteros Hacendados, libres de la patria potestad.

IX. Los mozos solteros pobres, que se hallan sirviendo asalariados por año, ò à jornal, es mi voluntad se les imponga la pena por la primera vez que delinquieren de la pérdida de los instrumentos, dos mil maravedis de multa, y veinte dias de carcel; por la segunda duplicada pena; y por la tercera la de servir por cinco años en alguno de los Regimientos fijos del Presidio que Yo eligiere, à cuyo fin me consultará el Juez que conozca de la causa, por mano de mi primer Secretario de Estado, y del Despacho; pero si se verificase que fueron embiados por sus Amos, les dieron consentimiento para ello, ò les entregaron

los

204.

los instrumentos, sean responsables los mismos Amos, y se les exijan las penas pecuniarias en que incurrieron sus Criados.

De los que auxilian à los Cazadores, y venden la Caza.

X. La persona, ò personas que auxiliaren, ó encubrieren en qualquiera manera à los Cazadores, ò les dieren favor, y ayuda para ausentarse, y no ser presos, ò à los que por Sentencia estuvieren desterrados, y los que vendiesen la caza mayor, ò menor de dichos Reales Bosques, ò se hallaren en su poder, incurran en las mismas penas impuestas à los Cazadores, con agravacion de primera, segunda, y tercera vez, segun las que asi huviere delinquido, y aumento de las corporales, en caso de no tener con que pagar la condenacion pecuniaria, con arreglo à lo prevenido en el Capitulo sexto de esta Ordenanza.

De los que cazan en los meses vedados.

XI. Es mi voluntad, que además de las penas establecidas contra los que cazaren en dichos Bosques, y Terminos vedados en todos los meses del año, si delinquieren desde primero de Abril hasta fin de Agosto, (que son los meses vedados) ò en los dias de fortuna, y nieves, se les impongan de aumento todas las penas establecidas en las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y la ultima que mandé despachar en diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos.

Prohibicion de Arcabuces.

XII. Y por quanto es muy perjudicial en dichos limites, y sus cercanías la existencia de Arcabuces en personas pobres, y que solo los mantienen para el exercicio de la Caza, y herir, ò matar à los Guardas de ella; mando, que ninguna persona pueda tener en su casa, ni traer fuera de ella Arcabuz propio, ò ageno, dentro de tres leguas en redondo, desde dicho Sitio de San Ildefonso; y que qualquiera que le tuviere, ò traxere en la forma dicha, le tenga por perdido, è incurra en las penas impuestas à los Cazadores, excepto si la tal persona fuere Noble, Eclesiastica, ò que tenga mil ducados de caudal, ò hacienda propia en bienes raices, ò fuese de tal calidad, y circunstancias que no se pueda formar de ella sospecha de exceso,

 sino

sino que le tiene para la guarda de su casa, y persona; y que los Pastores que pasan de Cañada, desde que entren en los limites de Caza mayor, hasta que salgan fuera de ellos, hayan de llevar el Arcabuz, sin piedra, ni llave, y ésta metida en el ato, y el cañon sin carga alguna, entendiendose esto con los que solo vàn de paso; porque à los Pastores de Segovia, y su tierra, que con motivo de los pastos que les están concedidos, tienen las Majadas mucha parte del año dentro del Bosque, estos de ningun modo han de poder llevar Arcabuz, por el tiempo que anduviesen dentro de dichos limites, por ser los mas ocasionados, y expuestos à hacer qualquier daño, bajo de las mismas penas à unos, y otros, impuestas à los Cazadores.

Que no se puedan tener, ni criar Perros.

XIII. Tambien prohibo que en los referidos limites, y en los Lugares comprehendidos en ellos, ninguna persona pueda tener, ni criar en su casa, ni fuera de ella, propios, ni agenos, Perros de Presa, Alanos, Lebreles, Dogos, Sabuesos, Podencos, Perdigueros, ni Galgos, Conegeros, Nocharniegos, ni redes largas de Gamos, Cepos, ni otros aparejos semejantes de Caza, à excepcion de los Perros de Presa que sean precisos en los Mataderos, para sujetar las Reses mayores, y que solo los tengan para este fin, sin salir fuera de los Pueblos con ellos; y guardandose en quanto al uso de los Galgos à las personas à quienes he permitido tenerlos, lo dispuesto en mi Real Cedula de diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos; y à los Nobles, y sugetos de distincion, en quienes no puede sospecharse exceso, les concedo permiso para que puedan tener Perros Perdigueros; pero fuera de la limitacion de estos casos, incurran unos, y otros en la pena de doce mil maravedis por la primera vez; y por la segunda sea la pena doblada, y dos años de destierro, cinco leguas en contorno del Lugar donde fuere vecino, y de dichos limites; y por la tercera veinte mil maravedis,

205.

dis, y quatro años de Presidio. Y mando que los Pastores que anduviesen con sus ganados dentro de los limites, hayan de poner à los Perros que tuvieren para guarda de ellos, un palo al pescuezo de tres quartas de largo, el qual deberán traer siempre, para que no puedan con facilidad atropellar la Caza; sopena que si se les encontrase sin el expresado palo, perderán los Perros, y se les impondrá la multa de doscientos maravedis, por ser esto conforme à otras anteriores Cedulas.

Que ninguna persona pueda entrar Arcabuces en los limites, sino las que aqui se expresan.

XIV. Igualmente incurrirán en las mismas penas impuestas à los Cazadores, los que entraren Ballestas, ò Arcabuces, aunque sea de transito en los dichos limites, y Bosques vedados, siempre que se extraviaren de los Caminos Reales, y usados que hay en ellos; porque solo quiero puedan andar con Arcabuces por los dichos limites, y Bosques, las personas que tengo destinadas para la guarda, y conservacion de Caza, y Leñas, y no otra persona alguna, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sea, por ser esta prohibicion antiquisima, y una de las mas fundamentales, y decorosas de mis Reales Bosques.

Que nadie pueda tener, ni criar Hurones.

XV. Y porque los Hurones son los mas perjudiciales à la conservacion de la Caza, y que por ser tales, ha sido siempre prohibido el tenerlos en contorno de todos mis Bosques Reales; mando que ninguna persona pueda criar, ni tener alguno de dichos animales en los referidos limites, ni ocho leguas en contorno de dicho Sitio, y los que los tuvieren incurran en todas las penas impuestas à los Cazadores. Asimismo es mi voluntad, que todos los Hurones, Perros, y Perdigones de reclamo que se tomaren, y con que se aprehendieren à los Cazadores, se maten luego, y se quemen las redes, lazos, ù otros armadijos con que se les hallare; y que las Ballestas, Arcabuces, ù otras Armas, en cuyo perdimiento fueren condenados, se entreguen à mi Intendente de San Ildefonso, para que las tenga, y guarde à mi disposicion, como las redes,

en

en caso que le parezcan oportunas, y las pase à manos del Guarda Mayor, para el mismo fin, segun se ha practicado siempre; y mando, que antes que mi Intendente, y las otras personas interesadas en las penas, lleven la parte que les toca, se cumpla, y execute lo referido, poniendo Auto en el Proceso, por donde conste haverse practicado, sin que se pueda admitir composicion en las denunciaciones, y penas.

De los que fueren menores de edad.

XVI. En caso de que los reos de qualquiera de las prohibiciones de esta Ordenanza sean menores de veinte y cinco años, se les impondrán las penas à proporcion de su edad, en esta forma: desde once à catorce, se destinarán à un Hospicio por cinco años; de catorce cumplidos à diez y ocho, à servir en la Marina por seis años; y desde diez y ocho cumplidos hasta los veinte y cinco, por ocho años en uno de los Regimientos de Tropa.

Pena à los que cazaren dentro de las matas de dichos Reales Bosques.

XVII. Y porque muchos hombres, à quienes no puede causar temor la pena del destierro, suelen hacer frequentes entradas à matar las Reses, aun de matas adentro de dichos Sitios, cuyo delito no se debe mancomunar con otros menos graves: en vez de la regla general que llevo ordenada, quiero que en adelante se distingan los casos, y que al que caze, ò entre à matar de las matas adentro alguna Res; por la primera vez se le impongan quatro años de Presidio de Habana, Puerto Rico, ò uno de los de Africa, à mi eleccion, y veinte mil maravedis de multa; doblada pena por la segunda; y por la tercera diez años de Presidio, y cien azotes por la repeticion del exceso; y si fuere Noble, ò persona distinguida, las mismas penas por primera, y segunda vez; y por la tercera sesenta mil maravedis, y diez años de Presidio, del qual no salga sin mi licencia.

Que el Guarda Mayor visite los Lugares de la prohibicion de Arcabuces.

XVIII. Y para la puntual observancia de todo lo aqui establecido, quiero, y es mi voluntad que el Guarda Mayor que es, ò fuere, ò los demás Guardas, con comision suya, visiten à lo menos una vez en el año

año los Lugares comprehendidos en la prohibicion de Arcabuces, haciendo solo informacion de si actualmente le tiene alguno en su poder, ò encubierto en qualquiera parte; y que para el registro de las Casas, y demás parages donde se huvieren de buscar dichos Arcabuces, se hayan de acompañar con qualquiera de los Jueces Ordinarios del Lugar donde hicieren la dicha visita, apremiandolos para que los asistan, sin la menor dilacion, ni escusa, bajo las penas que en mi Real nombre les impusieren, sin que en cada Pueblo puedan detenerse mas que los dias precisos para estas diligencias; y pasando immediatamente los procesos à mi Intendente de San Ildefonso, para que los determine con arreglo à esta Ordenanza.

De los que hacen resistencia à los Guardas.

XIX. Y por quanto los culpados suelen resistirse à los Guardas, y demás Ministros de Justicia, mando, que además de la pena que les correspondiese por el delito que estubieren cometiendo, incurran por la resistencia en pena de diez mil maravedis, cien azotes, y diez años de Minas, ò Presidio, conforme à la calidad de la persona, acrecentandose estas penas segun la gravedad, y circunstancias del delito, à todo lo que por derecho haya lugar.

De los que quebrantan los destierros.

XX. Porque acontece que muchos quebrantan los destierros que se les imponen por los Jueces, es mi voluntad que todas las personas que quebrantaren aquel à que huviesen sido condenados, en conformidad de esta mi Ordenanza, cumpla en las Minas, ò en Presidio, si fuere Noble, todos los años por entero del destierro que les huviere sido impuesto en la Sentencia, aunque en ella no se les haya hecho esta prevencion, ordenando sin embargo à los dichos mis Jueces la pongan siempre; y en caso de que al exceso de quebrantar el destierro, añadan el de bolver à cazar, ò contravenir à lo que aqui vá mandado, incurran precisamente en pena de cien azotes, diez años de Minas, ò Presidio, si fuere Noble, ò à quien por derecho no pueda aplicarse la pena de azotes, y en la

con-

condenacion pecuniaria de Cazadores de tercera vez.

Penas à los Pescadores en los limites que se señala.

XXI. Asimismo es mi voluntad que ninguna persona pesque Truchas, Peces, ni otro genero de Pescado, con Red, Caña, Vara, Garlito, ni otro instrumento alguno, ni éntre desnudo, ni vestido à cojerlos con la mano en los Estanques que hay en dicho Real Sitio, y en todos los Arroyos, aguas vertientes de la Sierra ácia el Bosque, ni en el Rio Eresma, hasta llegar al Puente del Martinete, bajo de las mismas penas impuestas en esta Ordenanza contra los Cazadores, y con la misma agravacion de reincidencia, y demás circunstancias que quedan prevenidas contra estos, por deber reputarse delito de la misma clase, y naturaleza.

Penas à los que pescaren con maleza.

XXII. Y porque puede suceder que alguno, ó algunos intenten hacer estas pesquerias con algunas especies de malezas, como es la Cicuta, Cal viva, Beleño, Gordolobo, Coca, ù otro genero con que se mata, ò amortigua la Pesca: quiero, y es mi voluntad, que al que pescare con semejantes especies, ò las echare en los Estanques, Arroyos, y demás que llevo declarados, se le imponga la pena de cien azotes, à demás de las que ván establecidas contra los que pescaren en la forma regular.

Que no valgan las licencias que no fueren de S. M. por escrito.

XXIII. Quiero, y es mi voluntad, que ninguna persona de qualquier calidad que sea, pueda entrar à Cazar caza mayor, ni menor, ni pescar ningun genero de Pesca dentro de los limites, Estanques, y Arroyos expresados en esta mi Ordenanza, ni tener, contra el tenor de ella, Arcabuces, Perros, Lazos, Redes, ni otros instrumentos, sin que para ello preceda expresa licencia mia por escrito, dirigida, y publicada en la Sala de Justicia de mi Consejo; sin que el Intendente, Asesor, Guarda Mayor, Sobre-Guarda, ni otra persona de los que me sirven dentro, y fuera de dichos Sitios, por superior empleo que tenga, pueda en comun, ni en particular conceder dicha licencia, permitirlo, ò disimularlo, pues para ello nunca

207.

he concedido autoridad, ni jurisdicion: por lo qual, quiero sean denunciadas todas las personas que delinquieren en qualquiera manera, aunque lleven dicha licencia, si no tuviere las circunstancias que quedan prevenidas.

Que sean responsables las Justicias en los terminos que aqui se expresan.

XXIV. Porque los desordenes, que sin embargo de tan graves penas, se experimentan, pueden nacer de la tolerancia de las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de donde son vecinos los Cazadores, por permitirles que tengan Arcabuces, Hurones, Perros, Lazos, y otros aparejos de Caza, y Pesca, y que estén mal entretenidos, y vagamundos los tales vecinos, haciendo oficio, y profesion de Cazadores, y consintiendolos aun despues de estár desterrados de los Lugares de sus vecindades, constandoles por la publicacion de està mi Ordenanza, (de que se les dejará un tanto, y copia autorizada en los Libros de sus Ayuntamientos) que todo ello está prohibido, y es contrario à mis Reales Ordenes, para que por su parte concurran à que se execute quanto es conveniente à mi Real Servicio; y queriendo que el temor, è interes los hagan advertidos: mando que en todas las especies de delitos de Caza, y Pesca aqui contenidos, y en que se verificase omision de lo expuesto en este Capitulo, sean responsables las Justicias Ordinarias, donde se hiciere notoria esta mi Ordenanza, y de donde fueren vecinos los que cometieren semejantes desordenes, entendiendose con dichas Justicias las Audiencias, y condenaciones pecuniarias, y siendo de su cuenta proceder à su indemnizacion contra los delinquentes, y verdaderos deudores, dandoseles lasto contra ellos, y de que no se puedan escusar, sino con la entrega de los reos, para que se executen en ellos las penas personales, y con que solo respondan por la condenacion pecuniaria; pero en caso de probarseles haver consentido à las personas desterradas en sus Lugares, ò siendo denunciados, y constando haver permitido que sus vecinos tengan Arca-

cabucès, Hurones, Perros, Lazos, ò Redes, y los demás instrumentos prohibidos, paguen las dichas Justicias cinquenta mil maravedis de condenacion de su propio caudal, por el mismo delito de encubridores de semejantes excesos.

Jurisdicion acumulativa à las Justicias Ordinarias, como aqui se expresa.

XXV. Y para mayor justificacion de todo lo establecido en el Capitulo antecedente, doy facultad à todos los Jueces Ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde se notificare la presente Ordenanza, para que como Delegados mios, puedan los que al presente son, y en adelante fueren tales Jueces procesar, y hacer Causas de Oficio, ò por denunciacion de qualquiera persona, sobre todos, y cada uno de los excesos que quedan prohibidos en lo respectivo à los vecinos de sus Pueblos acumulativamente, y à prevencion con el mi Intendente de San Ildefonso, con tal que de las causas que en virtud de esta comision hicieren, hayan dentro de tercero dia de dar cuenta à dicho mi Intendente, à cuyas manos las remitirán con los reos para su determinacion, con arreglo al contenido de esta mi Ordenanza, y teniendo presente el Juez, y denunciadores de ella para gratificarles con la parte que les corresponda de la condenacion pecuniaria, segun que aqui se dispondrá.

Penas à los Ministros de San Ildefonso que quebrantasen lo dispuesto en esta Ordenanza.

XXVI. Y porque mi Intendente, y su Asesor, y todos los Oficiales Reales, Ministros, Guardas, y demás personas que me sirven en dichos Reales Sitios son los primeros, y que mas puntualmente deben guardar todas, y cada una de las prohibiciones propuestas, dando exemplo à los demás para su observancia: mando que si quebrantaren en todo, ò en parte el contenido de esta mi Ordenanza, sean castigados con penas dobladas de las que se deben imponer à las personas estrañas; y que además de ellas, sean suspendidos por la primera, y segunda vez de sus oficios por el tiempo de mi voluntad; y por la tercera pierdan absolutamente los tales Oficios, y en las mismas incurran, si no procedieren, ò denunciaren à los transgresores, havien-

do

208

do visto, ò tenido noticia del delito.

Sobre Jurisdicion, è inhivicion de todo Tribunal.

XXVII. Es mi voluntad, que de las Causas de todos los que excedieren contra lo prohibido, y mandado en esta mi Ordenanza, conozca privativamente mi Intendente, y Asesor de San Ildefonso, en primera instancia, y à prevencion las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares donde fuere publicada, en los casos, y forma en que llevo concedida comision para proceder en algunas de las causas de sus vecinos, sin estenderse à otra cosa, y con tal, que las Sentencias antes de su execucion, se han de consultar con mi Real Persona por mano de mi Secretario del Despacho de Estado, pues para ellas no ha de haver otro Tribunal, ni apelacion.

Se desafuera à los Caballeros Militares, y otras personas.

XXVIII. Y para que con pretexto de los fueros, y exenciones que gozan de mi Real benignidad diferentes personas de estos mis Reynos, y Señorios, no se pueda perturbar este conocimiento privativo de mi Intendente, le doy, y concedo poder, y comision bastante, para que sin embargo de qualquier fuero, y exencion que pretendan tener los que cazaren, pescaren, ò cometieren otro qualquier exceso de los prohibidos en esta mi Ordenanza, pueda proceder al castigo de todos aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, Familiares del Santo Oficio, Soldados de mis Guardias, ò de otros qualesquiera Cuerpos, y Ministros Militares, Cazadores, y Monteros de mis Reales Cazas, Estudiantes, Doctores, y Maestros, ù de otra qualquier especie de fuero, y preeminencia, como no sea Eclesiastico, y sin que sobre ello se pueda formar competencia por los Consejos, y Tribunales respectivos à cada uno, segun está anteriormente mandado, y de nuevo lo mando.

Prescribe el modo de proceder en estas Causas, y de aplicar las condenaciones pecuniarias, y que se despache por mandamiento en los casos que se expresa.

XXIX. Asimismo es mi voluntad, que los dichos mi Intendente, y Asesor en todos los casos, y prohibiciones de esta mi Ordenanza, y de lo à ellos anexo, tocante, y perteneciente, conozcan, y procedan breve, y sumariamente, sin dar lugar à dilaciones, ni

ni minorar las penas, y que procediendose contra ausente, no sea oído por caucionero, ni se haga con el juicio; y que se executen las dichas penas pecuniarias, aplicandolas (como las aplico todas) por terceras partes para mi Real Camara, y Fisco de San Ildefonso, Juez, y Denunciador, distribuyendolas, como dicho es, luego que la Sentencia merezca mi aprobacion, procediendo en las demás Causas, asi Civiles, como Criminales, conforme à derecho, y Leyes de estos Reynos; y que en todas las Causas tocantes, y pertenenecientes à la conservacion, guarda, custodia, y aumento de la Caza, Pesca, y Leña, y al beneficio, y cobro de las Rentas, que por razon de todo ello me pertenecen, el dicho mi Intendente, y Asesor despachen por Mandamiento, y no por Requisitoria, como Delegados que son mios; y que en esta conformidad tengan obligacion de obedecerles los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y todas las demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de Realengo, y Señorio, donde mandaren executar qualquier genero de diligencias conducentes à lo referido, pena de diez mil maravedis para mi Camara, y de las demás que en mi Real Nombre les impusieren en el caso de resistencia, ò dilatar el cumplimiento de lo que les fuere mandado; y que lo mismo se practique en la convocacion de la gente necesaria para las Monterías, y demás diversiones que mande Yo hacer, y en la remision de todas las provisiones para la manutencion de mi Corte, quando residiere en San Ildefonso, y en todas las demás Causas fuera de las expresadas, y en que procedieren como Jueces Ordinarios que son en los limites propios de dicho Real Sitio, se arreglen à la Pragmatica, y modo con que proceden los demás Jueces Ordinarios en los terminos de sus jurisdiciones.

Sobre corta de Leñas.

XXX. La prohibicion de corta de Leñas dentro de mis Bosques, y Reales Pinares, Matas de Robledales de Balsain, Pirón, y Riofrio, la tengo mandada

203.

da en mi Real Cedula de quince de Octubre de mil setecientos sesenta y uno, y quiero se observe, y guarde en todo, y por todo como en ella se contiene, y asi lo declaro en esta para su mayor fuerza, y vigor; pero quiero, y es mi voluntad, que quando se huviere de cortar alguna Mata, el Guarda Mayor del Pinar, que al presente es, y en adelante fuere, pase antes aviso al del Bosque, para que con este acuerdo, y buena armonía represente cada uno lo que se le ofrezca, à fin de que asi se haga mejor mi Real Servicio.

Penas à los que cortasen Leñas en el Monte de Riofrio.

XXXI. Y por lo respectivo al Monte de Riofrio, mando que ninguna persona corte Leña verde, ni seca en él, y que el que lo executare incurra por cada pie de Arbol que asi cortare, ò extragere, en la pena de mil maravedis, y quince dias de Carcel por primera vez; doblada por la segunda; y en quatro años de destierro, seis leguas en contorno de mi Real Sitio de San Ildefonso, si llegase à delinquir la tercera.

Se prohibe toda entrada de Ganados en dicho Monte, bajo las penas que se expresan.

XXXII. Prohibo toda entrada de Ganados en dicho Monte, bajo la pena de quatrocientos maravedis por cada Cabeza, doblandola, y tres doblandola al que reincidiere; y mando que si fuere Ganado Cabrío, ò de Cerda, por ser el mas perjudicial, pague el dueño por la primera vez ochocientos maravedis por cada Cabeza, doblado por la segunda; y por la tercera pierda el Ganado con que se le aprehendiere.

Que de dicho Monte no se extrayga la Bellota, ni vareen las Encinas.

XXXIII. Y atendiendo al gran desorden que se experimenta en el tiempo de la Bellota, en perjuicio de dicho Monte, y de la Caza, prohibo la saca de ella, y mucho mas el varear las Encinas, bajo la pena de quince dias de Carcel por la primera; doblada por la segunda; è imponiendoles por la tercera dos años de destierro, quatro leguas en contorno de dicho Monte, y mi Real Sitio de San Ildefonso; y lo mismo se observe, y guarde bajo las propias penas en los dos cercados inmediatos à mi Real Sitio de Balsain,

lla-

llamados el Parque, y Bosquecillo.

Que no se derriben los cercados del Parque, y Bosquecillo.

XXXIV. Y porque en estos cercados se ha experimentado distintas veces tener algunas personas el atrevimiento de derribar las paredes para introducir Ganados, y quitar tambien alguna cobija: mando que al que cometiere semejante delito, se le imponga la pena de un mes de Carcel por primera vez; dos por la segunda; y por la tercera sea desterrado por dos años quatro leguas de dicho Real Sitio, además de que à su costa se reparen los daños que huviere causado en dichos cercados.

Ante quién se ha de denunciar; y que los Guardas sean creídos por su juramento.

XXXV. Y para que todo lo aqui contenido tenga el debido efecto, mando al Guarda Mayor, Sobre-Guarda, y demás Guardas Jurados de dichos Sitios, y sus limites, denuncien ante mi Intendente, que es, ò fuere, à todas las personas que contravinieren á lo mandado en esta mi Ordenanza, llevandolos presos, ò tomando prendas suficientes, lo mas breve que pudieren, despues de executado el desorden; y que los dichos Guardas, siendo como son, y han de ser jurados, sean creídos por su dicho, y juramento en las denunciaciones que hicieren de las tomas que dijeren haver hecho, y cosas que huvieren visto, sin otra probanza, ni averiguacion alguna, quando la pena fuere pecuniaria, ò de destierro, ò de todo ello; salvo si la parte denunciada probare bastantemente lo contrario; pero si la denunciacion se hiciere por otras personas, que no sean de las mencionadas, por permitir como permito à qualquiera que las pueda hacer, no han de ser creídos por su juramento, sino que han de probar el contenido de dichas denunciaciones, conforme à la naturaleza, y calidad del delito, sobre que recayeren.

Sobre resistencia, y para que à los Guardas se crea lo son por su mismo dicho.

XXXVI. Que si alguna persona que fuere hallada delinquiendo contra lo mandado en esta mi Ordenanza, ò visitandole su casa, por noticia que haya de que tiene Escopeta, Perros, ù otra de las cosas aqui prohibidas, por los Guardas, y demás Ministros à quie-

nes

250

nés llevo concedida licencia de denunciar hiciere resis-
tencia, y no se dejare prendár, y prender, y sacar di-
chos instrumentos que le sean hallados, cayga è incur-
ra en las penas, que con diferencia de Nobles, y Ple-
beyós, dejo establecidas contra los que hicieren resis-
tencia en el acto mismo de cazar en mis Reales Bos-
ques, y limites, advirtiendo que para que en uno ni
otro caso, no aleguen ignorancia, con motivo de que
no los conocian, declaro ser bastante el que ellos
digan que son tales Guardas; esto siendo dentro de
los limites expresados en esta Ordenanza, porque sien-
do fuera de ellos, han de llevar Mandamiento de mi
Intendente, ò lo han de jurar ante la Justicia de la
Ciudad, Villa, ò Lugar donde quisieren hacer la tal
diligencia, para que con juramento les auxilie qual-
quiera Justicia, pena de diez mil maravedis à todos los
Jueces, y personas de Justicia, que fueren negligentes
en dar el favor necesario à dichos Guardas, y Minis-
tros, asi de la Compañia que pidieren para la segu-
ridad de prender, y conducir à San Ildefonso dichos
reos, como de las Carceles, para depositarlos en ellas,
y entregarse de ellos en los casos urgentes, interin
que con comodidad pueden ser conducidos à la del
Sitio.

Facultad para poder visitar los Pueblos, y cómo deben hacerlo.

XXXVII. Permito que el dicho Guarda Mayor,
y demás Guardas Ordinarios, (y mucho mas mi In-
tendente, y Asesor de dicho Sitio) puedan ir con Va-
ra alta de Justicia, ò sin ella à qualquiera parte, aun-
que sea fuera de la jurisdiccion de los limites propios,
y de las Villas, y Lugares en que tengo prohibido
mantener Hurones, Perros, Arcabuces, y los demás
instrumentos de Caza, y Pesca, si entendiesen que
algun vecino de aquel Pueblo huviere delinquido,
contra lo por mi en esta Ordenanza prohibido, y ha-
cer informacion sobre ello ante qualquier Escribano
Real, aunque no sea de los Numerarios de la Ciudad,
Villa, ò Lugar en que necesitaren hacer semejante
averiguacion, y prender los culpados, embargarles sus
bie-

bienes, y traerlo todo à mi Intendente, haciendolo con su Mandamiento, salvo en los casos arriba expresados; y que hayan, y lleven por su trabajo à costa de culpados, cada un dia de los que se ocuparen cada uno de ellos fuera de los limites expresados, à razon de quatrocientos maravedis, con tal de que no se puedan hacer pesquisas generales, sin expreso mandamiento mio; y que si se hallare, ò probare que con malicia, ò que con este titulo huvieren hecho alguna vejacion, injuria, ò agravio en alguna cosa, ò parte, mando que los tales Guardas sean castigados exemplarmente por el dicho Intendente segun la calidad de su culpa.

Prescrivese el tiempo en que se puede proceder contra los delinquentes.

XXXVIII. Y para quitar toda duda sobre el termino, dentro del qual se pueda procesar à los reos, que se hallaren haver contravenido à lo mandado en esta mi Ordenanza, queriendo dar regla fija en esta parte; ordeno, y mando, que si alguna persona huviere cometido algun exceso de los aqui contenidos, que no fuese hallada cometiendole actualmente, constando de su delito por probanza bastante, à continuacion de Auto de Oficio, ò à pedimento de parte, pueda denunciarse dentro de un año despues de haverle cometido, si la tal persona no huviere delinquido otra vez, porque entonces se le acumulará aunque sea despues de dos años, con tal que no haya sido procesado por él, aumentandole à proporcion la pena de Cazador de segunda vez, y lo mismo si se le probase haver Cazado tres veces; sin que por esta providencia sea visto derogar las disposiciones de derecho en el mas largo tiempo que permite procesar los delitos particulares; y para escusar quanto sea posible este caso, quiero que el Guarda Mayor, y demás Guardas pongan efectivamente la denunciacion con la posible brevedad desde que huvieren visto executar qualquiera exceso, ò supieren haverse executado.

Man-

Que ninguno sea suelto en fiado hasta pagar la pena pecuniaria.

XXXIX. Mandò que ninguna de las personas que fueren presas, ò denunciadas por cosa de Caza ò Pesca, ò lo de ella dependiente, y debieren ser condenadas en qualesquiera penas de las impuestas en esta mi Ordenanza, bien sean pecuniarias, ò de destierro no sean sueltas, ni dadas en fiado durante el seguimiento de la Causa, ni despues de condenadas, hasta tanto que paguen la pena pecuniaria, y entreguen los aparejos que huvieren metido en dichos limites para Cazar, ò Pescar, obligandose à guardar el destierro, que las fuere impuesto.

Para que à las Justicias se hagan saber las Sentencias.

XL. Y para que los destierros impuestos, y que en adelante se impusieren, sean públicos en las Ciudades, Villas, y Lugares de donde fueren vecinos los delinquentes, mando al dicho mi Intendente, y Asesor, que luego que pronuncien semejantes Sentencias, y por mí sean confirmadas, las hagan saber à las Justicias Ordinarias respectivas de las vecindades de cada uno de los reos, à quienes condenaren en las dichas penas por medio de Testimonio que deberán remitirles, para que por el tiempo de la duracion de sus empleos no les consientan en sus Poblaciones, antes bien prendan sus personas, y las remitan à poder del dicho mi Intendente, para que de esta suerte escusen las dichas Justicias las penas que les quedan impuestas por semejante consentimiento, y disimulo, è igualmente se pase aviso al Guarda Mayor de las referidas Sentencias, para que le conste; y quiero que al tiempo de notificarse esta Ordenanza à las referidas Justicias, se les dé Testimonio de los destierros, y demás penas referidas que se huvieren impuesto à los vecinos de sus Poblaciones, y estuvieren pendientes sin acabarse de cumplir; y hecha que sea esta primera notificacion, asi de la presente Ordenanza, como de los destierros, y puesto tanto autorizado de todo ello en los Libros de Ayuntamiento, sacado de la copia autorizada (que se les deberá entregar por una vez), sea despues obligacion precisa del Escribano de Ayuntamiento, ò Fie-

les de Fechos, el hacerla saber à las personas de Justicia, que cada año entraren de nuevo, para que la hagan publicar en su Plaza pública, pena à cada uno de los dichos Escribanos, ò Fieles de Fechos, de diez mil maravedis para mi Camara, si no cumplieren con el tenor de dichos mandamientos.

Que cada año se amojonen los limites.

XLI. Y quiero que una vez al año en el tiempo que pareciere mas oportuno à mi Guarda Mayor de Bosques, éste por sí, ò la persona que estimare, haya de visitar las señales de division, y amojonamiento de los limites propios, y de Caza, expresados en los Capitulos III. y IV. de esta mi Ordenanza, haciendo renovar las que lo necesitaren, para que con esta diligencia se escusen los graves daños, gastos, y perjuicios que se seguirian à mi Real Hacienda en dejar confundir por largo tiempo el amojonamiento de dichos limites, y que ninguna persona mude, quite, ni confunda las dichas señales, pena de diez mil maravedis, y dos meses de Carcel, y por la segunda, y tercera vez doblada, y tres doblada la pena con la misma aplicacion que las impuestas en esta mi Ordenanza.

Todo lo prevenido, y mandado en esta mi Ordenanza, segun, y en la forma que en ella se expresa, quiero se observe, guarde, y cumpla puntualmente, sin embargo de qualesquiera Ordenanzas, Cedulas, y Ordenes, que haya, ò pueda haver en contrario, y de las que quedan citadas al principio de esta Ordenanza, todas las quales en caso necesario, revoco, y doy por nulas en todo lo que fueren contrarias à esta, aunque sean de las referidas, enunciadas, ò supuestas en esta misma, dejandolas en su fuerza, y vigor solamente para los casos omitidos, ò no prevenidos, y no para poner en controversia lo que por la presente ordeno, y mando. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros

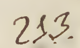
Jue-

 212.

Jueces, Ministros, y personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, à quienes pertenezca, ò pueda pertenecer lo contenido en esta mi Real Cedula, la vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, declara, y manda, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar à que se contravenga con ningun pretexto. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas Antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito que à su original. Dada en Madrid à seis de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Marques de Contreras. = Don Andrés Gonzalez de Barcia. = Don Josef Martinez de Pons. = Don Juan Azedo Rico. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.



PRAGMATICA

[illegible]

[illegible]